

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

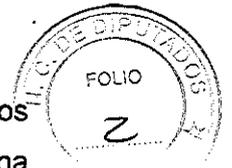
LEY

ARTÍCULO 1: Modifíquese el ARTÍCULO 26 de la Ley 13927, agregándosele el inciso "A", por lo cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 26.- LICENCIA HABILITANTE. Será exigible a los conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros y cargas para la obtención de la licencia habilitante, además de lo previsto por la presente Ley, los requisitos reglamentarios inherentes al servicio específico que se trate, que el organismo competente establezca.

Inc. A: Los exámenes establecidos serán de carácter eliminatorio. Los reprobados en los exámenes teórico y/o práctico que hayan obtenido más del 50% del puntaje exigido para aprobar podrán volver a rendirlo a partir de los QUINCE (15) días de haber rendido; quienes hayan obtenido un puntaje menor al 50% del exigido para aprobar podrán volver a rendirlo una vez pasados TREINTA (30) días desde la fecha del examen desaprobado".

Artículo 2: Modifícase el artículo 26 de la Ley 13927, agregándosele el inciso "B", por lo cual quedará redactado de la siguiente manera:



“Inc. B: No podrán acceder a una licencia con categoría profesional aquellos conductores que hayan sido inhabilitados en cumplimiento de una condena firme o que tengan o hayan sido condenados de manera firme por causas referidas a accidentes de tránsito, como así tampoco los que a criterio de la Autoridad de Aplicación de manera debidamente fundada pudieran resultar peligrosos en cuanto a la integridad física y/o sexual de las personas.

En el caso de los conductores profesionales, vencido el plazo de la inhabilitación, se retendrá la licencia profesional original vigente y se reemplazará la misma por una licencia que contemple las categorías para las cuales se encuentre habilitado.

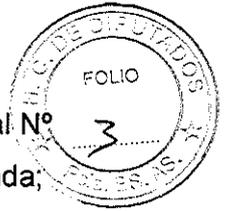
Se podrá elevar consultas al RUIT sólo cuando por casos excepcionales el Área Legal del Municipio fundamente que no se encuentra en condiciones de dictaminar al respecto”.

Artículo 3: Modificase el artículo 26 de la Ley 13927, agregándosele el inciso “C”, por lo cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Inc C:

Entiéndase por Conductor Profesional aquellos comprendidos en el Art. 20 de la Ley Nº 24.449.

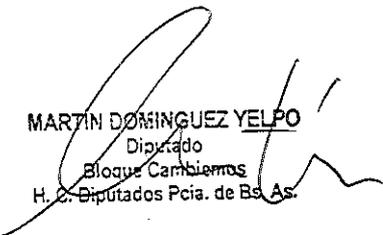
1. El conductor profesional tendrá el carácter de aprendiz, cuando obtenga por primera vez una habilitación de esta categoría.
2. En el caso de la conducción de vehículos de seguridad y emergencias, el aprendiz deberá ser acompañado por un conductor profesional idóneo y experimentado;
3. Debe denegarse la habilitación de clase D para servicio de transporte cuando el solicitante **posea una condena firme por delitos con automotores por causas referidas a accidentes de tránsito**, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas.
4. Para las restantes categorías, la autoridad jurisdiccional establecerá los antecedentes que imposibiliten la obtención de la habilitación, excepto cuando el servicio de rehabilitación oficial garantice la recuperación y readaptación del solicitante;
5. Las personas con discapacidad habilitadas con licencia clase C o D, deberán utilizar sólo los vehículos adaptados a su condición de las categorías N o M



consagradas en el Decreto N° 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449 según corresponda,

6. La habilitación profesional para personas con discapacidad se otorgará bajo las mismas condiciones, exigencias y exámenes que se le exigen a cualquier aspirante. El vehículo debe tener la identificación y adaptaciones que correspondan;

7. La renovación de la licencia "profesional" será otorgada sólo para las clases C y E.


MARTIN DOMÍNGUEZ YELPO
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

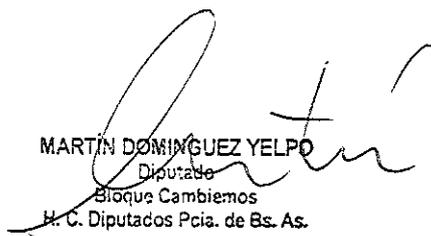
El presente Proyecto se basa en una necesaria reforma en base a atender reclamos históricos de los trabajadores del Transporte.

Primeramente, las modificaciones propuestas en cuanto a plazo para volver a rendir el teórico-práctico se fundan en no perjudicar a quienes obtuvieron un porcentaje superior al 50% imponiéndoles un plazo excesivo para volver a rendir, obligándolos a no poder ejercer su oficio, de la misma forma que para quienes obtuvieron un porcentaje bajo y requieren mayor tiempo para su preparación.

En segundo lugar, se hace referencia a la condena firme, y su relación con la seguridad jurídica que debe existir en todo estado de derecho, para evitar interpretaciones desviadas del espíritu de la ley, o que se deje al arbitrio de la autoridad algún tipo de discrecionalidad, lo que permitiría imponer una restricción a quien, por principio constitucional, resulta inocente debido a la ausencia de condena.

Al mismo tiempo, se pretende homogeneizar terminologías existentes en para que no haya discrepancias a la hora de la interpretación de los textos legales vigentes.

Es por lo expuesto, y en virtud de armonizar la realidad de los trabajadores de la Provincia de Buenos Aires, solicito a mis pares acompañen el presente Proyecto de Ley.



MARTÍN DOMÍNGUEZ YELPO
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.